EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1538/2016

En la Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Villa de Aragón, colonia Villa de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, de conformidad con los siguientes:----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1538/2016, misma que fue ejecutada el primero de junio del mismo año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------

2) En fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de propietario del inmueble materia del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas del trece de julio de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la incomparecencia del promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas.---------- 1/12

3) Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2

último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero, y Normas de Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.---------- 2/12

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

---

1. Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente, lo siguiente:----------

---

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:**----------

PLENAMENTE CONSTITUIDA EN DOMICILIO CITADO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ CORROBORARLO CON PLACAS DE NOMENCLATURA DE CALLE Y CON FOTOGRAFÍA INSERTA EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CON LA C. VISITADA, APERSONANDOME Y EXPLICÁNDO EL MOTIVO DE MI VISITA, PIDIENDO SER ATENDIDA POR EL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/O DEPENDIENTE Y/U OCUPANTE DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDA POR LA C. [redacted] CON CARÁCTER DE ENCARGADA, AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVA UN INMUEBLE CONSTITUIDO DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL CON FACHADA DE CONCRETO COLOR GRIS, CONSTITUYENDOME EN ESTABLECIMIENTO INDICADO EN FOTOGRAFÍA INSERTA EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, EL CUAL SE ENCUENTRA EN PLANTA BAJA DEL INMUEBLE Y CUENTA CON UN ACCESO DE CORTINA METÁLICA ABIERTA AL MOMENTO, CON CORTINA COLOR VERDE EN ACCESO, AL INTERIOR SE ADVIERTE LA DENOMINACIÓN HERBALIFE, DOCE SILLAS Y UNA BARRA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS COMO SON JUGOS Y LICUADODS, POR LO QUE RESPECTA AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN: 1. EL USO OBSERVADO AL MOMENTO DE LA PRESENTE ES DE USO COMERCIAL CON GIRO DE VENTA DE PRODUCTOS NATURISTAS 2. SE REALIZÓ LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES, TODA VEZ QUE NO SE TIENE ACCESO A LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE POR SER OBJETO DE LA PRESENTE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO POR ASÍ INDICARLO ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN: A) SUPERFICIE DEL LOCAL: CATORCE PUNTO CERO DOS METROS CUADRADOS , B) SUPERFICIE UTILIZADA: CATORCE PUNTO CERO DOS METROS CUADRADOS C) SUPERFICIE CONSTRUIDA: CATORCE PUNTO CERO DOS METROS CUADRADOS, D) ALTURA DEL INMUEBLE: DOS PUNTO CUARENTA Y CINCO METROS, TOMADA DE NIVEL DE BANQUETA A LECHO BAJO DE LOSA DE PRIMER NIVEL, E) SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE: NO SE OBSERVA, NO SE EXHIBEN DOCUMENTOS CITADOS EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN CITADOS EN PUNTOS A, I, II, III, IV, B.----------

De la descripción anterior se hace evidente que el uso de suelo utilizado en el inmueble visitado, es de **"VENTA DE PRODUCTOS NATURISTAS",** actividad que se desarrolla en una superficie ocupada por uso de 14.02 m^2 (catorce punto cero dos metros cuadrados), lo anterior en virtud de que el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita de verificación, observó doce sillas y una barra de preparación de bebidas como son jugos y licuados, entre otros, siendo importante señalar que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto señaló sustancialmente que el uso advertido al momento de la visita de verificación es el de **"VENTA DE PRODUCTOS NATURISTAS"**, lo anterior se toma por cierto, en virtud de que el personal especializado en funciones de verificación cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:----------

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

---

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:----------

---

---

las normas que le sean aplicables.

Se requiere al C. [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: ----------

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.----------

4/12

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, documentales que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

---

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga

mención expresa de cada una de ellas." ----------

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el uso de suelo y superficie utilizados en el inmueble objeto de la visita de verificación, en relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que dichas documentales no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes) sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:----------
---

Registró No. *170209*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 2371
Tesis: I.3o.C.671 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil
PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.
La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la

prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena
Registro No. *175823*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1888
Tesis: I.1o.A.14 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.
Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.----------

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx
T. 4737 7700

Ahora bien, del Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles con clave del establecimiento GAM2016-05-10MAVBA00172384, con folio GAMAVAP2016-05-1000172384, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que fue expedido para el inmueble ubicado en Villa de Aragón, número 25 (veinticinco), local B, colonia Villa de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, el cual si bien es cierto no es precisamente el señalado en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, también lo es que al ingresar el domicilio antes citado en el "SIG" (Sistema de Información Geográfica) del sitio de "internet" que puede ser consultado de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (www.seduvi.df.gob.mx), en el icono de "SIG ciudadmx", opción Búsqueda numeral 3 (tres) Domicilio con los datos del predio visitado de esta Ciudad, se advierte que la ubicación de dicho inmueble coincide con los puntos de referencia asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, es decir, entre las calles de "VILLA MOCTEZUMA Y ESQUINA VILLA U CUITLAHUAC", tal como fue corroborado por esta autoridad, por lo que se concluye, salvo prueba en contrario, que dicho Aviso fue expedido a favor del inmueble visitado, el cual se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de Vista de Verificación materia del presente asunto, mismo que es tomado en cuenta para emitir la presente resolución, de conformidad con los siguientes razonamientos jurídicos.----------

---

En ese sentido, del Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles con clave del establecimiento GAM2016-05-10MAVBA00172384, con folio GAMAVAP2016-05-1000172384, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, relativo al inmueble de interés, se advierte que el inmueble visitado fue dado de alta ante la Secretaría de Desarrollo Económico, como un establecimiento de bajo impacto, al realizar la actividad de "Productos y complementos naturales (naturistas)", al respecto del oficio número DGJEL/DLTI/1815/2012, de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, signado por el Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios de la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:----------

---

La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal dispone lo siguiente: Artículo 37.- Podrá destinarse una fracción de la vivienda, que no exceda del 20% de la superficie de ésta, para la operación de un establecimiento mercantil de bajo

impacto distinto de los señalados en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI del artículo 35, debiendo manifestarse esa circunstancia en el Aviso, sin que ello implique la modificación del uso del suelo. Los establecimientos mercantiles que operen en las condiciones previstas en este artículo, deberán ser atendidos exclusivamente por miembros de la familia que habite en la vivienda de que se trate. No podrán establecerse en los términos de este artículo, giros mercantiles que requieran para su operación grandes volúmenes de agua como los que presten servicios de lavandería, tintorería, lavado de vehículos, venta y distribución de agua embotellada.

La disposición transcrita tiene como finalidad permitir la realización de actividades de intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios distintas de las desarrolladas en establecimientos de impacto zonal y de impacto vecinal así como tampoco las relativas a servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios, educación de carácter privado en los niveles prescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior, reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, estacionamiento público, alquiler de mesas de billar o líneas para boliche, baños Públicos, masajes y gimnasios, lavandería y tintorería, salones de fiestas infantiles, lavado de vehículos ni venta o distribución de agua embotellada, de conformidad con los artículos 2, fracción XIV y 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 37 antes referido, constituye una excepción a la contenida en el primer párrafo del artículo 39 de la misma ley mencionada, la cual establece que: "El Aviso a que se refiere el artículo anterior permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.", por lo que expresamente se dispone en el primero de los artículos mencionados que el funcionamiento de los establecimientos de que se trata no implica la modificación del uso del suelo. En consideración de lo anterior es innecesario que para el funcionamiento de establecimientos mercantiles en los términos del artículo 37 de la Ley de la materia se requiera el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, dado que es irrelevante para ello el uso de suelo que establezca el programa de desarrollo urbano respectivo." (sic).----------
---

De lo que se concluye que para que el inmueble objeto del presente procedimiento se encuadre en la hipótesis antes señalada en términos del Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de **bajo impacto**, antes citado, es necesario que se

cumplan –entre otros-, los siguientes requisitos: ----------

1.- La superficie destinada para la operación de un establecimiento mercantil dentro de la vivienda no deberá exceder el 20% de la superficie de ésta última
2.- Las actividades desarrolladas deberán ser distintas a las señaladas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI del artículo 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal…
3.- Deberán ser atendidos exclusivamente por miembros de la familia que habite en la vivienda de que se trate...
4.- No podrán establecerse en los términos de este artículo, giros mercantiles que requieran para su operación grandes volúmenes de agua como los que presten servicios de lavandería, tintorería, lavado de vehículos, venta y distribución de agua embotellada…

En razón de lo anterior, si bien es cierto que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó las actividades desarrolladas en el inmueble visitado y señaló la superficie ocupada por uso, también lo es que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para poder determinar si en la especie se cumplen todos los requisitos señalados en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, siendo uno de ellos si la superficie destinada para la operación del establecimiento de mérito excede el veinte por ciento (20%) de la superficie de la vivienda y con ello determinar si se actualiza de manera lisa y llana lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, consecuentemente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si la operación del establecimiento mercantil objeto del presente procedimiento se encuentra en la hipótesis señalada en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, y en consecuencia si el mismo requiere o no de Certificado de Uso del Suelo, o si con la operación y funcionamiento del establecimiento visitado se modifican los usos del suelo permitidos conforme a la zonificación aplicable.----------

---

En consecuencia y derivado de los razonamientos antes citados con fundamento en el artículo 87 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de su numeral 7, se determina poner fin al presente procedimiento al existir imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, es decir, al no contar con los elementos suficientes que permitan dictar resolución fundada y motivada, en la cual se califique el acta de visita de verificación materia del presente asunto, y se fijen, en su caso, las responsabilidades que correspondan; así como las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos y demás disposiciones aplicables de la Ley de

Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su respectivo Reglamento, y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.----------

"Articulo 87.- *Ponen fin al procedimiento administrativo.*----------

...

III. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas…" ----------

Por lo que es de resolverse y se:----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. ----------

TERCERO.- Se resuelve poner fin al procedimiento, por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio

de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------
---

QUINTO.- Dese vista a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto con la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.----------
---

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.----------
---

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------
---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------
---

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------
---

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución al C. [redacted] materia del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en [redacted] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble objeto del presente procedimiento, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.----------

NOVENO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/DUYUS/1538/2016 y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.---------

DÉCIMO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.----------

EJOD/MAGT/AGC

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx
T. 4737 7700